
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Emilia Andrea Morales.

Abogada: Licda. Felicia Escorbort E.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilia Andrea Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328232-1, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 20, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 193-2011, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 9 de septiembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Licda. Felicia Escorbort E., abogada de la parte recurrente Emilia Andrea Morales, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 24 de febrero de 2012, por resolución núm. 943-2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue pronunciado el defecto de la parte recurrida, por falta de notificación de su memorial de defensa.
- (C) que mediante dictamen suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 11 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Emilia Andrea Morales, contra Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 244/2010, de fecha 11 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) contra la parte demandada, la financiera Fidelcris, S. A., por no haber comparecido no obstante*

citación legal; SEGUNDO: Se declara inadmisibile, de oficio la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Se compensan las costas del proceso.

(F) que la parte entonces demandante Emilia Andrea Morales, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 121-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 193-2011, de fecha 30 de junio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción recursoria interpuesta por la señora EMILIA ANDREA MORALES, por su ostensible falta de calidad en la demanda enarbolada; **SEGUNDO:** CONDENA [a] EMILIA ANDREA MORALES al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. GUARIONEX ZAPATA GÜILAMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente, Emilia Andrea Morales, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1101, 1108, 1134 y 1583 del Código Civil.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la alzada incurre en los vicios denunciados al declarar inadmisibile el recurso por falta de calidad para demandar en justicia, en razón de que de los hechos narrados en la sentencia impugnada, así como de los documentos que le fueron aportados, se evidencia que entre las partes litigantes fue suscrito un contrato de venta condicional de bien mueble, quedando pendiente de pago parte del precio convenido, por lo que *contrario a lo indicado por la corte a qua* entre las partes existe una relación contractual, lo que evidencia su calidad para demandar.

Considerando, que aun cuando la parte recurrida aportó memorial de defensa, debido a su falta de notificación, fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 943-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “*Antes de conocer del fondo a que se contrae el litigio, se debe ponderar el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida, financiera Fidelcris, S. A., fundado en que la apelante no tiene calidad para actuar en justicia en el caso de la especie; que de la revisión del contrato de venta condicional del vehículo en cuestión, se observa que el mismo está a nombre del señor ARTURO MIGUEL MORALES, no figura en el mismo el nombre de la apelante; que es al señor ARTURO MIGUEL MORALES a quien le corresponde en razón de ser el titular del derecho de propiedad y actor en el contrato como parte compradora en venta condicional frente a la empresa financiera Fidelcris, S. A., para accionar, no tiene calidad pues la señora recurrente EMILIA ANDREA MORALES (R) no es parte en el proceso; que siendo así, no procede ponderar ningún otro aspecto del litigio*”.

Considerando, que según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la decisión apelada declaró la inadmisibilidat de la demanda primigenia, por haber sido aportado el acto introductivo de dicha acción en fotocopia; que por su parte, la alzada se desapoderó del caso declarando inadmisibile el recurso de apelación que motivó su apoderamiento, fundamentada en que la entonces apelante, hoy recurrente en casación, no contaba con calidad para demandar en justicia.

Considerando, que según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para

accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento; que en ese orden de ideas, aun cuando la calidad para accionar en cobro de pesos debe determinarse valorando el documento en que se fundamenta la reclamación del pago de una alegada acreencia, la calidad del recurrente en apelación le viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada.

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento de la jurisdicción *a qua* con relación a la falta de calidad de Emilia Andrea Morales no daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, sino de la demanda primigenia; aspecto que solo podía ser ponderado por dicha alzada una vez revocada la decisión que motivó su apoderamiento; toda vez que, cuando el tribunal de primer grado se desapodera [como en el caso] con una decisión definitiva sobre incidente, en virtud del efecto devolutivo, la alzada solo podrá referirse a aquello que ha sido juzgado por el primer juez y, en caso de determinar que procede la revocación de esa decisión, podrá hacer uso de la facultad de avocación reconocida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, siempre que las condiciones para su ejercicio se vean configuradas.

Considerando, que en ese tenor, en vista de que la Corte de Apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso en la falta de calidad para demandar en justicia incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 193-2011, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.